

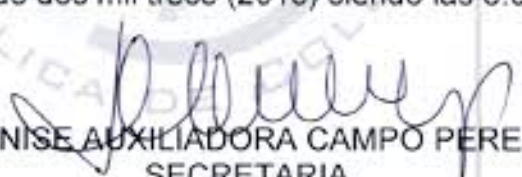


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

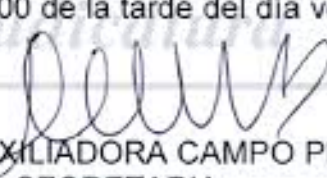
TRASLADO DE EXCEPCIONES

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA CORRER TRASLADO	A EL	TERMINA TERMINO TRASLADO	EL DE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD:13001-33-33-012-2012-00105-00 JUSTO PAJARO GONZALEZ contra ECOPETROL S.A.	TRASLADO DE EXCEPCIONES	MARTES VEINTICINCO DE JUNIO DE 2013 A LAS 8:00 A.M.	(25)	JUEVES VEINTISIETE DE JUNIO DE 2013 A LAS 5:00 P.M.	(27)

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013).


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Señor

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.S.D.



REFERENCIA, ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JUSTO PÁJARO GONZÁLEZ Y OTROS.

DEMANDADO: ECOPETROL, S.A.

RADICACION: 00105-2012.-

VÍCTOR PACHECO RESTREPO, abogado en ejercicio, en desarrollo del poder que me ha conferido el doctor **BORIS OÑATE DONADO**, mayor de edad, vecino de Cartagena, en su condición de apoderado de ECOPETROL, respetuosamente concurro ante su Despacho con el propósito de dar contestación a la demanda de la referencia.-

Lo realizo en los siguientes términos:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

Deben ser rechazadas por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

HECHOS.

1°. Debe ser acreditado.

2°.- Debe ser acreditado.-

3.- ECOPETROL S.A., **es una entidad de derecho público**, constituida como sociedad de economía mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, creada por autorización de la ley 165 de 1948 y modificada su naturaleza jurídica mediante la ley 1118 de 2007, tal como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.

A

4. No es un hecho. Es una consideración legal.
5. Es cierto que el régimen del derecho privado se aplica a las sociedad de Economía Mixta, pero única y exclusivamente en lo que hace relación al desarrollo de su objeto social.- No obstante, en materia laboral su régimen jurídico es diferente, como quiera que sus TODOS sus empleados son **SERVIDORES PÚBLICOS**, ya sean trabajadores oficiales o empleados públicos.-
6. Debe ser probado.
7. Debe ser probado.
8. Debe ser probado.
9. Debe ser probado.
10. Debe ser probado.
11. Mientras la ley continúe considerando a ECOPETROL COMO UNA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA COMERCIAL, DEL ÓRDEN NACIONAL, es indiferente la participación estatal o pública en el capital de la empresa,-
12. Es cierto.
13. Es cierto.

EXCPCIONES.

1. OFICINA DE CONTROL INTERNO DE ECOPETROL S.A SI TIENE COMPETENCIA.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido en varias sentencias que el control disciplinario puede ser interno o externo. El primero es ejercido por el nominador o el superior jerárquico del servidor público mientras el segundo está a cargo de la procuraduría.

El poder disciplinario preferente es definido en el artículo 3º de la Ley 734 de 2002 así:

"La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá sumir el proceso en segunda instancia".

En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramiten internamente en las demás

dependencias del control disciplinario. También se procederá en la misma forma cuando se desprenda del conocimiento de un proceso.

El consejo superior de la Judicatura es el competente para conocer, hasta la terminación del proceso, de las faltas atribuidas a los funcionarios de la rama judicial, salvo los que tengan fuero constitucional.

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente."

La ley determina la responsabilidad de los servidores públicos, la manera de hacerla efectiva y señalar cuál es la autoridad competente para ejecutar las sanciones disciplinarias que se le impongan y, por ende, el procedimiento que debe seguirse para cumplir esa función, tanto en el ámbito de control interno como el externo. (Sent. C-057 1998).

En la misma sentencia se dijo que la procuraduría está autorizada para desplazar al funcionario público que este adelantando la investigación, quien deberá suspenderla en el estado en se encuentre y entregar el expediente a la procuraduría. Como es obvio si la procuraduría decide no intervenir en el proceso disciplinario interno que adelanta la entidad a la presta sus servicios el investigado, será esta última la que tramite y decida el proceso correspondiente.

Señala el artículo 2º de la ley 734 de 2002.

"sin perjuicio del Poder disciplinario preferente de la procuraduría general de la nación y de las personerías Distritales y Municipales, corresponde a la oficina de control interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias."

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 1118 de 2006, se encuentra vigente y es del siguiente tenor: *"La Oficina de Control Disciplinario Interno de ECOPETROL S.A. continuará conociendo de los procesos [...] de investigación disciplinaria"*

De lo anterior se concluye:

La competencia para ejercer las investigaciones disciplinarias de los servidores públicos la puede ejercer la procuraduría general de la nación si este organismo lo decide o las oficinas de control interno de la entidad a la cual presta sus servicios el investigado.

2. RIGUROSO APEGO A LA LEY.

La oficina de control interno de Ecopetrol S.A apegada a las normas constitucionales y legales, surtió todo el trámite disciplinario en contra del demandante, concediéndole todas las garantías del debido proceso.

Garantías que fueron plenamente utilizadas por su apoderada durante el todo el trámite disciplinario sin que éste propusiera dentro del mismo incidente de nulidad por FALTA DE COMPETENCIA, tal como lo permite el artículo 143 de la ley 734 o por violación al debido proceso.

DISPOSICIONES VIOLADAS Y SU CONCEPTO RELACIONADO CON LA TRANSGRESIÓN.

No los compartimos.

Basta leer el precepto expresado en el artículo 123 del Constitución para concluir, a fuerza, que TODAS las personas que trabajan en ECOPETROL son **SERVIDORES PÚBLICOS**; por lo tanto, son sujetos disciplinables de acuerdo a las disposiciones que integran la ley 734 de 2.002.-

En efecto, el artículo 123 Constitucional establece que **SON SERVIDORES PÚBLICOS** LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS, LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL ESTADO Y DE SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS TERRITORIALMENTE Y POR SERVICIOS.-

Por su parte, el artículo 25 de la citada ley 734 impone: SON DESTINATARIOS DE LA LEY DISCIPLINARIA **LOS SERVIDORES PÚBLICOS**.-

Es más: El artículo 75 de la misma ley 734, ordena: CORRESPONDE A LAS ENTIDADES Y ÓRGANOS DEL ESTADO, A LAS ADMINISTRACIONES CENTRAL Y DESCENTRALIZADAS TERRITORIALMENTE Y POR SERVICIOS DISCIPLINAR A SUS SERVIDORES Y MIEMBROS.-

Más aún: el artículo 76 de esa ley 734, precisa: TODA ENTIDAD U ORGANO DEL ESTADO DEBERÁ ORGANIZAR UNA UNIDAD U OFICINA DEL MÁS ALTO NIVEL, ENCARGADA DE CONOCER Y FALLAR EN

PRIMERA INSTANCIA LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS QUE SE ADELANTEN CONTRA SU SERVIDORES.-

En el artículo 80 de la mencionada ley, refiriéndose a la competencia para disciplinar, se advierte que ES COMPETENTE EL FUNCIONARIO DEL TERRITORIO DONDE SE REALIZÓ LA CONDUCTA.-

Todas, las anteriores disposiciones, marcan de una manera nítida y sin ambages el derrotero jurídico que obligatoriamente debe aplicarse en situaciones laborales como la conocida por la oficina de Control Disciplinario de ECOPETROL, que aquí se controvierte.-

Así, apegada a las normas constitucionales y legales, fue como se surtió todo el trámite disciplinario en contra del demandante, sin que éste propusiera dentro del mismo incidente de nulidad por FALTA DE COMPETENCIA, tal como lo permite el artículo 143 de la ley 734.-

En conclusión: NO EXISTE, NI POR ASOMO, LA FALTA DE COMPETENCIA AQUÍ ALEGADA.-

Por otra parte, durante todo el trámite del proceso disciplinario, el investigado estuvo representado por su abogado defensor quien solicitó pruebas e interpuso los recursos de ley.

PRUEBAS.-

Me adhiero a todas las pruebas solicitadas por la parte demandante.-

Además aporto como pruebas documentales las siguientes:

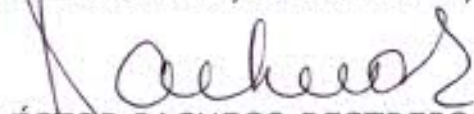
1. Original del Reglamento Interno de trabajo de ECOPETROL S.A

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría de su Despacho y en mi oficina ubicada en la carrera 60 No. 66-110 de Barranquilla.

Correo electrónico: victorpach@hotmail.com

Del señor Juez, cordialmente,


VÍCTOR PACHECO RESTREPO

C.C. 17176125 de Bogotá.

T.P. 14.699 C.S.J.